



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Custodia y Regulación de Visitas*  
*Radicación: 81-736-31-84-001-2020-00172-00*  
*Demandante: Edinson Leonidas Leal Rivera*  
*Menor: Leonidas Amado Amaru Leal Serrano*  
*Demandados: Juzgado Promiscuo de Familia –Saravena*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0274**

Saravena, diciembre veintiuno de (21) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 (C. ppal).

**ANTECEDENTES**

1.- El 30 de julio de 2020, el señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA instauro demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS respecto de su hijo LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, allegando con el escrito genitor el acta de conciliación No. 1.413 del 04/10/207 y No. 0035 del 16/04/209, expedidas por el ICBF CZ Saravena.

2.- El siete (7) de septiembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación y el traslado a la parte demandada.

3.- ANGELA TATIANA SERRANO RINCÓN, quedó notificada personalmente el 14/09/2020, conforme se establece en el inciso 3° del art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

5.- El 22/09/2020, la parte demandada contestó la demanda por medio de su apoderado judicial, al tiempo que propuso demanda de Reconvención.

6.- El 12/11/2020, la parte demandante principal solicito al juzgado fijar visitas provisionales respecto del menor LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, petición que fue denegada por este despacho judicial en auto del 18/11/2020.

7.- El 3/11/2020, el señor EDINSON LEONIDAD LEAL RIVER por intermedio de su abogado propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que denegó la medida provisional pedida.

8.- El 01/12/2020, se fijó lista corriendo traslado del recurso propuesto por la parte demandante.

**AUTO RECURRIDO**

En auto recurrido denegó la petición elevada por la parte demandante a fin de que se estableciera un régimen de visitas provisionales respecto del menor LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO, determinación que se tomó con

fundamento en las actas de conciliación No. 1.413 del 04/10/207 y No. 0035 del 16/04/209, expedidas por el ICBF CZ Saravena.

### **EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS**

La señora Karen Tatiana Mosquera Contreras, a través de su apoderado manifiesta en resumen y en lo relevante que:

El propósito de esta acción es para garantizar al señor Edinson Leonidas Leal Rivera, un RÉGIMEN DE VISITAS justo que le permita disfrutar de tiempo con su menor hijo, lo que hasta la fecha no se ha logrado, pus si bien es cierto se logró acordar lo concerniente a lo económico, no se estableció un Régimen de visitas determinado que permita compartir con su hijo sin ningún problema o impedimento; situación que no fue advertida por el señor Juez, y que viola flagrantemente el Derecho Fundamental del menor a tener una Familia y a compartir con ella (Padre) y no ser separado de él.

### **OPOSICIÓN**

Mediante lista de traslados de fecha 01/12/2020, se corrió traslado del recurso, término que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

#### **Para resolver se considera:**

En situaciones de conflictos jurídicos en donde medien los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Juez debe hacer un análisis especial, en el sentido de propender siempre por la protección de los menores; pues ciertamente la relevancia de los reclamos efectuados por sus progenitores cede ante el imperativo constitucional de protección inmediata a los derechos de este especial grupo.

#### **Caso concreto**

Descendiendo al caso en estudio, ha de manifestarse que lo que pretende el demandante con su petición inicial es que este despacho decrete un régimen de visitas provisionales en su favor y en el de su hijo menor LEONIDAS AMADO AMARU LEAL SERRANO que le permita disfrutar de su compañía recíprocamente, ya que desde el mes de febrero de 2020, no han podido verse debido a la mala comunicación que tienen sus padres.

Los padres del infante han agotado algunas acciones administrativas para acordar lo relacionado con el establecimiento del menor LEONIDAS AMADO AMARU (Custodia, cuidado personal, visitas, alimentos educación, salud vestuario etc.), a instancia de la demandada inicial, en audiencia de conciliación celebrada el cuatro de octubre de 2017 llegaron a un acuerdo en la cual establecieron que la custodia y cuidado personal de su hijo estaría en cabeza de su progenitora, que el señor EDINSON LEONIDAS LEAL RIVERA suministraría mensualmente una cuota alimentaria por valor de \$160.000y el 50% de los gastos de salud y educación y cuatro mudas de ropa al año por valor de \$145.000 cada una, en cuanto a las visitas las partes acordaron que el padre del menor compartiría con su hijo de acuerdo a su disponibilidad de tiempo y previa concertación con la progenitora invitándolos a mantener un ambiente de diálogo, respeto y comunicación que permita garantizar los derechos del niño, acuerdo que fue aprobado por el Defensor de Familia del ICBF- CZ Saravena, señalando que el mismo surte efectos legales, presta mérito ejecutivo y quedaba notificado en estrados.

Para el mes de abril de 2019, la señora ANGELA TATIANA SERRANO RINCON solicitó revisión de cuota alimentaria y regulación de vista a favor de su hijo LEONIDAS AMADO AMARU, en la cual las partes no se pusieron de acuerdo por lo tanto el ICBF CZ Saravena resolvió declarar fracasada la audiencia y mantener con plena vigencia el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y plasmado en el Acta No. 1.413 del 04/10/2017, acuerdo este que hasta la fecha y según se ha dicho en la demanda, las partes no han logrado ponerse de acuerdo respecto del régimen de visitas en favor de su hijo LEONIDAS AMADO AMARU.

De lo hasta aquí expuesto debe manifestarse que, contrario a lo argumentado por el recurrente si hay establecido un régimen de visitas en favor del menor LEONIDAS AMADO AMARU y su padre, razón por la cual este despacho consideró que no era necesario establecer un nuevo régimen al respecto.

Ahora bien, observa esta judicatura que el de marras envuelve una situación mucho más compleja que la aparente, pues de las intervenciones de las partes, se sigue que es el comportamiento de los padres del niño, lo que está generando la vulneración sucesiva de sus derechos, pues sus desavenencias, la falta de comunicación han dado al traste con el cumplimiento de dicho acuerdo.

Corolario con lo anterior, para el Despacho es evidente que el actor, cuenta con un escenario acorde a sus necesidades, como lo es el proceso ejecutivo en el ICBF CZ Saravena para hacer cumplir lo establecido en las dos conciliaciones efectuadas el 04/10/2017 y 26/04/2019, herramienta judicial viable para garantizar los derechos del niño.

De las pruebas aportadas, de los dichos de las partes, se sigue que cada uno expone su punto de vista más conveniente a sus propósitos, la madre del niño LEONIDAS AMADO AMARU dice que ella si le permite ver su hijo al demandante, a pesar de estar atrasado con la cuota alimentaria establecida en favor del menor, a contrario sensu su padre dice que él está al día con el pago de los alimentos y que es la demanda que no ha cumplido con lo pactado.

Al respecto debe advertir esta judicatura que, sobre los comportamientos que se enrostran entre las partes, no se puede realizar ningún tipo de pronunciamiento o valoración con efectos procesales en este momento, ya que estas controversias deben ser discutidos y comprobados ante con el debate probatorio.

El Despacho observa que el niño está viviendo en un ambiente hostil, generado por el comportamiento de sus padres, resultando evidente que los problemas personales presentados entre el señor LELA RIVERA y la señora SERRANO RINCON, están impidiendo que cumplan con sus obligaciones legales y constitucionales como padres de L.A.A.L.S., olvidando que aún ante la separación familiar, el niño tiene derecho a gozar de una familia, a disfrutar de sus padres y sobre todo a vivir en un ambiente en el que se le garantice el amor y el afecto, se le permita expresar sus emociones y disfrutar de la compañía de sus progenitores, independientemente de los problemas de comunicación y discordia emocional que éstos puedan presentar.

En esa línea, y en aras de proteger los derechos del su hijo a gozar de una familia y no ser separada de sus padres, así como a vivir en un ambiente de amor y armonía, se ordenará a sus progenitores que cumplan con sus obligaciones constitucionales y legales, acatando en su totalidad el acuerdo celebrado el 04/10/2017 y 26/04/2019, ante el ICBF - CZ Saravena, respetando, la madre el régimen de visitas, y cumpliendo el padre con sus obligaciones dinerarias, y exigiendo a los padres que cesen todos los actos tendientes a obstaculizar el goce efectivo de los derechos del niño.

Los anteriores son fundamentos suficientes para despachar desfavorablemente el recurso de reposición propuesto contra la providencia en cuestión.

En cuanto a la apelación subsidiariamente interpuesta, se denegará por ser el presente un proceso de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR INPRÓSPERO** el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 18/11/2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la apelación subsidiariamente interpuesta.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia pase el proceso al despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA,  
ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065 Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNEL DAVID PATYA PIRELLA**  
Secretario.-

**00023-2012 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 18 de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 260**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la señora LAYDY BIBIANA MATEUS contra CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA , la demandante solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

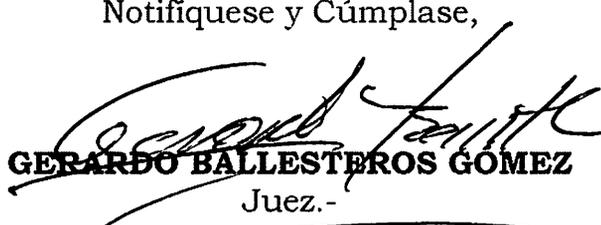
Encontrando procedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

Por secretaría expídase certificación actualizada de la deuda que tiene el señor CARLOS ANTONIO VALDES ZULUAGA, dentro del proceso de la referencia.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

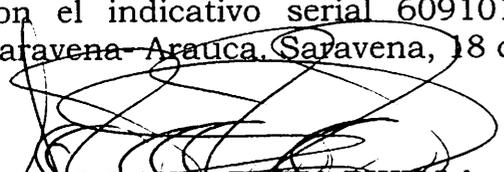
Hoy veintidos (22) de Diicembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (AT..2950 G.P y Art. 9 Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.

---

## **00242-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allego escrito, manifestando que el señor JHON ALEXANDER SALAZAR RESTREPO, reconoció como hijo extramatrimonial al menor DAVID SANTIAGO ANGARITA NIÑO, mediante escritura pública número 902 del 07 de octubre de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Tame-Arauca, el día 6 de noviembre de 2020, como se evidencia en el registro civil de nacimiento con el indicativo serial 60910181, de la Registraduría Municipal de Saravena - Arauca. Saravena, 18 de diciembre de 2020.

  
**ARNOL DAVID PARVA PINILLA**  
Secretario

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No276 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, diciembre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial rendido dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** propuesto por **ANGIE PAOLA ANGARITA NIÑO** en favor del menor **DAVID SANTIAGO ANGARITA NIÑO** contra el señor **JHON ALEJANDRO SALAZAR RESTREPO**, y habida cuenta que el demandado reconoció voluntariamente al menor DAVID SANTIAGO, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Para efectos de determinar sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), en el cual debe participar el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

#### **RESUELVE**

**1.- SEÑALAR** el día **nueve (09) de Junio de 2021** a partir de las 9:00 a.m. a la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

**2.- ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y OBLIGACIÓN** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la audiencia que trata el art.372 del C.GP., debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

**3.- INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar

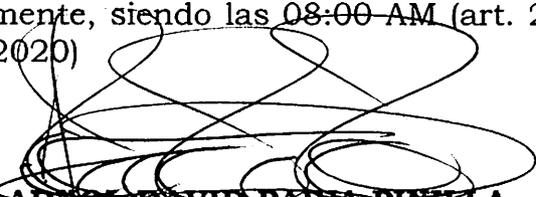
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNOEL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00056-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allego oficio, manifestando que el señor BRAYAN STIVEN PARRA ESLAVA, reconoció como hija extramatrimonial a la menor VALERY SOFIA CETINA CETINA, adjuntando el registro civil de nacimiento bajo el indicativo 60538163 de la Registraduría municipal de Tame- Arauca, se evidencia el reconocimiento de la menor VALERY SOFIA. Saravena, 18 de diciembre de 2020.

~~ARNOL DAVID PARRA PINILLA~~  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No277  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial rendido dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** propuesto por **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor de la menor **VALERY SOFIA CETINA CETINA** hija de la señora **MARIBEL CETINA CETINA** contra el señor **BRAYAN STIVEN PARRA ESLAVA**, y habida cuenta que el demandado reconoció voluntariamente a la menor VALERY SOFIA, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Para efectos de determinar sobre el establecimiento de la menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), en el cual debe participar el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**1.- SEÑALAR** el día **dieciséis (16) de Junio de 2021** a partir de las 9:00a.m a la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

**2.- ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y OBLIGACIÓN** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la audiencia que trata el art.372 del C.GP., debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

3.- INDICAR a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

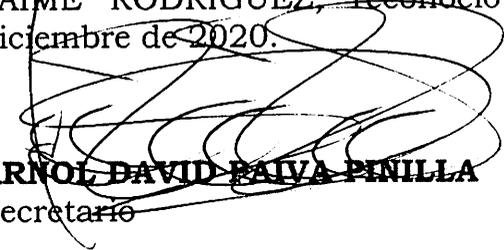
Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00291-2019 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, informando que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita-Arauca, allego el Registro Civil de Nacimiento del menor Matias Jaime Garcia, donde se evidencia que el señor JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ, reconoció al menor MATIAS. Saravena, 18 de diciembre de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.275**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial rendido dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF- CENTRO ZONAL ARAUQUITA** en favor del menor **MATIAS GARCIA AGUILAR** hijo de la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA AGUILAR** contra el señor **JUAN DIEGO JAIME RODRIGUEZ**, y habida cuenta que el demandado reconoció voluntariamente al menor MATIAS, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Para efectos de determinar sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), en el cual debe participar el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**1.-SEÑALAR** el día **veintiuno (21) de Mayo de 2021** a partir de las 9:00 a.m. a la audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

**2.- ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y OBLIGACIÓN** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la audiencia que trata el art.372 del C.G.P., debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

**3.- INDICAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

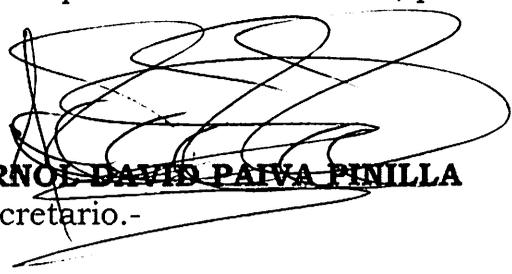
Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

  
**ARBOL DAVID PAVA PINILLA**  
Secretario

---

**00079 - 2020 INVESTIGACION PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 18 de 2020.

  
**ARNO DAVID PATVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0265**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

El 16 de diciembre anual, el demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA CZ SARAVENA en representación del niño KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ hijo de la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ contra EDGAR MARIN RUEDA, allega memorial en el cual dice textualmente:

“...,actuando en nombre y causa propia, interpuse ante **JUEZ DE FAMILIA DE ARAUCA - REPARTO, DEMANDA DE FILIACIÓN NATURAL (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD)**, en contra del menor **KILLIAM MATIAS BEJAR GELVEZ**, representado, bajo custodia y protección de la señora madre **CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ**, sobre el cual ella ejerce la patria potestad, también mayor de edad, domiciliada y residente en Saravena.

El juzgado de familia de Arauca, por competencia territorial, envió el proceso a su despacho, pero en estos momentos no sabemos el estado del mismo, si se admitió la demanda o no.

En merito de lo anterior, solicito muy respetuosamente se me informe del estado de ese proceso, si fue admitido o rechazada la demanda, o en su defecto fue acumulada, toda vez, que el defensor de familia del ICBF-Saravena, instauro otra demanda por los mismos hechos.

Que es mi interés despejar tal incertidumbre, y si es mi hijo, brindarle la asistencia que le pueda ofrecer y responder como padre y ayudar a suplir sus necesidades. El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, reclama que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó. Conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta.

Que si existe otra demanda interpuesta por la señora madre del menor, se me notifique a través de su despacho la demanda y se surta el traslado para dar respuesta conforme a la ley, previa acumulación de procesos.

Cualquier información adicional o aclaración que requiera su despacho, favor comunicarse en la Calle 18 No. 23- 54 Barrio La Esperanza, de la Ciudad de Arauca, Teléfono fijo: 8851344. Móvil: 3502272056, Email: [edgarcami95@hotmail.com](mailto:edgarcami95@hotmail.com).”

Al respecto, ha de manifestarse lo siguiente:

El proceso que dice el memorialista interpuso ante el Juzgado de Familia Reparto de Arauca contra del menor **KILLIAM MATIAS BEJAR GELVEZ**, no ha ido allegado a este despacho judicial.

Así las cosas, una vez sea recibido por esta judicatura dicha demanda, se procederá a ejecutar los trámites correspondientes conforme lo establece la ley procesal colombiana.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

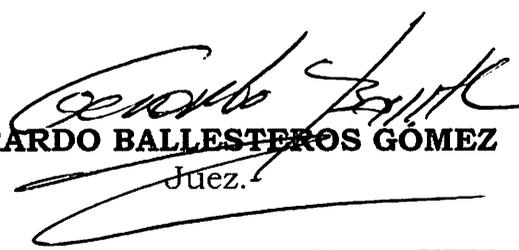
PRIMERO.- **INFORMAR** al señor EDGAR MARIN RUEDA, que el proceso que de Investigación de paternidad que dice interpuso ante el Juzgado de Familia Reparto de la Ciudad de Arauca contra del menor **KILLIAM MATIAS BEJAR GELVEZ**, no ha sido allegado a este despacho judicial.

SEGUNDO.- **INFORMAR** al señor EDGAR MARIN RUEDA que, LA DEFENSORIA DE FAMILIA CZ SARAVENA en representación del niño KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ hijo de la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ, instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en su contra.

TERCERO.- **REQUERIR** al representante de LA DEFENSORIA DE FAMILIA CZ SARAVENA para que NOTIFIQUE al demandado EDGAR MARIN RUEDA la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesta en representación del niño KILIAM MATIAS BEJAR GELVEZ hijo de la señora CINDY TATIANA BEJAR GELVEZ.

CUARTO.- **AUTORIZAR** a LA DEFENSORIA DE FAMILIA CZ SARAVENA, para que con las formalidades establecidas en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **NOTIFIQUE** la demanda al señor EDGAR MARIN RUEDA al canal digital [edgarcami95@hotmail.com](mailto:edgarcami95@hotmail.com), suministrado por él, a este despacho judicial.

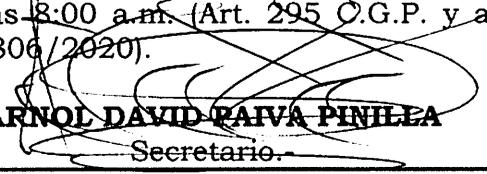
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 O.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID RAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00039-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 18 de diciembre de 2020.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO N°273**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, veintiuno (21) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor del menor MAIKEN ERIKSEN ORTIZ PINZON, hijo de la señora EGLADIRA ORTIZ PINZON contra HIDELBRANDON BARRETO NIÑO y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001001234 realizado el día 11/11/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense- convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

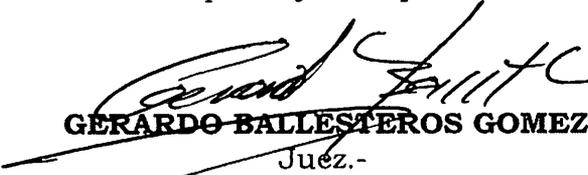
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001001234 realizado el día 11/11/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

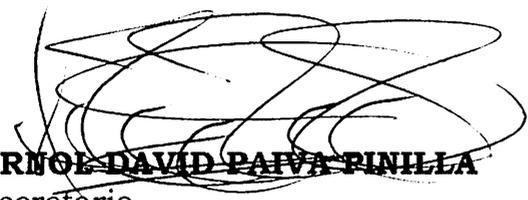
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,**  
**ARAUCA**

Hoy Veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 06:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**00344 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 18 de 2020.

  
**ARTURO DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0267**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia calendada el 25/11/2020, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDAION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por IVAN DUARTE MORENO contra EDWIN YURLENDER SARMIENTO DUARTE, KLEIBER YANFRAY DUARTE DUARTE e IVAN CAMILO DUARTE DUARTE (los dos últimos menores de edad), y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NANCY DUARTE MORENO, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 y SS ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **DESIGNAR** al Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, Como Curador Ad Litem de los menores KLEIBER YANFRAY DUARTE DUARTE e IVAN CAMILO DUARTE DUARTE.

Advertir a la parte demandante, que es su deber y responsabilidad notificar este nombramiento al Curador designado.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante NANCY DUARTE MORENO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem,

concordante con el Decreto Ley 806 de 2020. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo) y/o lugar de residencia de las partes, entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

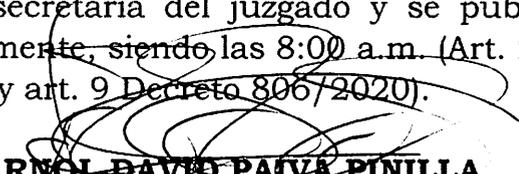
Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

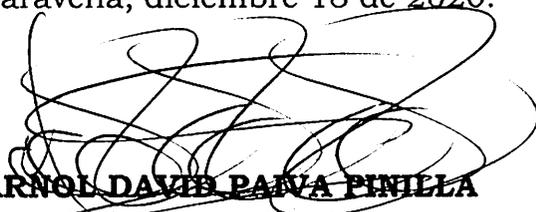
Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00397 - 2018 DIVORCIO - L.S.C.**

Al Despacho del señor Juez informando que, vencido el término del traslado otorgado en auto del 25/11/2020, la parte demandante nada dijo al respecto. Saravena, diciembre 18 de 2020.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

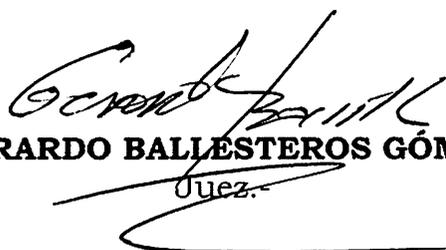
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO -LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL- propuesto por YARLEY VEGA ROJAS contra JAIDER CASTILLO CAMPO, se ordenará levantar

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **LEVANTAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** decretado en auto interlocutorio No. 164 del 03/12/2018, sobre el vehículo de servicio público de placa SMJ-566.

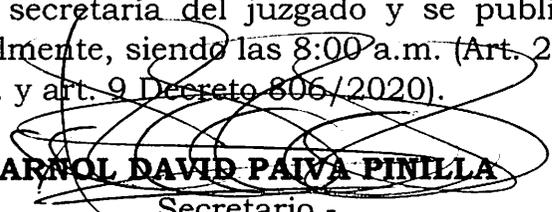
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00347 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 18 de 2020.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0269**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Mediante providencia calendada el 25/11/2020, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO instaurada por ANA EDY CACERES ACEVEDO contra ROBINSON DAMIAN FUENTES HERNANDEZ, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el juzgado que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, por lo que, reunidos los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 y SS ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda, el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Sentencia*

*Proceso: Investigación de paternidad*

*Rad. 817363184001-2019-00372-00*

*Demandante: Defensoría De Familia Del ICBF CZ Saravena*

*Menor: Omar Santiago Muñoz Mejía*

*Demandado: Omar Fernando León Franco*

**SENTENCIA No.50**

Saravena, veintiuno (21) de diciembre dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA en favor del menor OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA hijo de la señora YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA, contra OMAR FERNANDO LEON FRANCO.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 18 de Septiembre de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA, nacido el doce (12) de junio de 2018 en el municipio de Cúcuta-Norte Santander es hijo extramatrimonial de OMAR FERNANDO LEON FRANCO.

**HECHOS DE LA DEMANDA,** en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

1. los señores YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJÍA y OMAR FERNANDO LEÓN FRANCO se conocieron aproximadamente a mediados del año 2013 en el municipio de Saravena, en el cual el demandado OMAR FERNANDO se desempeñaba como Personero Municipal de esta localidad y vinculó laboralmente a la demandante como su asistente.
2. Para el mes de enero del año 2015 la pareja decidió iniciar una relación sentimental, estando radicada la demandante YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJÍA en la ciudad de Villavicencio por motivos académicos, en tanto que el señor OMAR FERNANDO LEÓN FRANCO continuaba desempeñando el cargo de Personero Municipal en esta localidad, que le exigía mantenerse tanto en esta localidad, como en la ciudad de Villavicencio.
3. Refiere la actora que a finales del mes de junio de ese mismo año 2015, se enteró que estaba en embarazo del primer hijo de la pareja, y en razón de ello tomaron la decisión de suspender los estudios e irse a vivir a la ciudad

de Arauca, el día 15 de junio de 2015, fecha en la cual el demandado hizo entrega de su cargo de Personero en este municipio.

4. Se radicaron en la ciudad de Arauca por espacio aproximado de 4 meses y para el mes de octubre de ese año 2015 se trasladaron a vivir a la ciudad de Cúcuta, en atención a que el demandado laboró en la Agencia Minera de dicha municipalidad.
5. Agrega la actora que en el mes de diciembre realizó un viaje al municipio de Saravena contando con 8 meses de gestación de su primer hijo, situación que complicó el estado de salud y obligó a que el nacimiento del niño se produjere acá en el municipio de Saravena el día 24 de enero de 2016; menor de edad registrado como JUAN DIEGO LEÓN MUÑOZ, tal como lo acredita el Certificado de registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.157.966.256 e indicativo serial N° 56521162 emanado de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena.
6. El día 10 de febrero de 2016 la pareja se trasladó de nuevo para la ciudad de Arauca, en razón a que el demandado OMAR FERNANDO LEÓN FRANCO laboró en la Gobernación y aproximadamente para mediados de ese mismo año, se reubicaron en el municipio de Cravo Norte - Arauca, en atención a que el demandado fue designado como jurídico de la Alcaldía por espacio 8 a 12 meses.
7. Indica la actora que para mediados del año 2017 el demandado hizo entrega de su cargo en el municipio de Cravo Norte, que en razón de ello la familia se trasladó para el municipio de Arauca, y que en el mes de noviembre siguiente (año 2017) se enteraron del segundo embarazo de la pareja, razón por la cual se radicaron de nuevo en la ciudad de Cúcuta.
8. El señor OMAR FERNANDO continuó desempeñando labores de manera independiente y se interesó por invertir en el negocio de la minería, el cual hasta ahora estaba conociendo.
9. La actora refiere que el demandado se había desplazado en dos (2) oportunidades al municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, a adelantar reuniones sobre el tema de la minería que se desarrolla en esa zona.
10. El señor OMAR FERNANDO realiza su tercer y último viaje el día 14 de abril de 2018, fecha que lo vio por última vez la demandada; Sin embargo, establecieron comunicación telefónica permanente, la cual éste le comentó los avances de sus actividades, y que la última comunicación telefónica fue el día 19 de abril siguiente, sin que hasta la fecha cuente con información adicional alguna sobre su paradero.
11. Expone la señora YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJÍA que para la fecha de desaparición de su compañero sentimental OMAR FERNANDO LEÓN FRANCO, ella contaba con 7 meses de embarazo y que el nacimiento del niño OMAR SANTIAGO se produjo en el municipio de Cúcuta el día 12 de junio de 2018, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento con NUIP N° 1.115.747.337 e indicativo serial N° 58896739.
12. En espera del padre de su hijo, postergó la inscripción en el registro civil de nacimiento hasta el día 11 de enero de 2019, acto que materializó ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena por encontrarse radicada en dicha localidad junto con sus dos menores hijos, motivo por el cual, su hijo OMAR SANTIAGO no cuenta con reconocimiento paterno.

13. Frente al tema de la desaparición del señor OMAR FERNANDO LEÓN FRANCO, expone la actora que en atención a que él fue amenazado por grupos al margen de la ley para la época en que éste fungía como Personero Municipal de Saravena (años 2012 a 2015), la familia decidió no instaurar el correspondiente denuncia por temor a que atentaran contra su vida.
14. Pasado un año y sin contar con noticia alguna sobre su paradero, la actora decide el día 01 de junio de 2019 formular denuncia penal por la desaparición de su compañero sentimental, según hechos ocurridos en el municipio de Puerto Carreño, Vichada, de ello da cuenta el Formato de Noticia Criminal FPJ-2 con caso N° 81-736-60- 01229-2019-00189 que en 6 folios se adjunta a la presente.
15. Se cuenta con copia del Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas con radicado institucional SIRDEC 2019D004061 del 31 de mayo de 2019, que en cuatro (4) folios se allega.
16. Los progenitores del demandado responde a los nombres de OMAR ENRIQUE LEÓN QUIRIFE CC N° 6.609.176 de Cravo Norte y CARMEN ALICIA FRANCO SÁNCHEZ CC N° 30.020.145 de Cravo Norte, y se encuentran residenciados en la ciudad de Arauca con dirección de notificaciones Carrera 8 N° 22 - 17 Barrio Unión, celulares N° 3167284883 y 3175760919.
17. Los progenitores del demandado están interesados en que se adelanten los trámites legales que permitan garantizar el derecho a la filiación de su nieto OMAR SANTIAGO, asistiéndoles interés en brindar la colaboración judicial requerida.
18. La señora YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJÍA, bajo la gravedad del juramento, manifiesta encontrarse en las condiciones previstas por el art. 152 de la ley 1564 de 2012, por lo que mediante escrito separado presentará solicitud de amparo de pobreza a efectos de que sea resuelta en el mismo auto admisorio de la demanda.

**PRETENSIONES**, las resume el juzgado:

PRIMERA: Declarar que el niño OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA, es hijo extramatrimonial del señor OMAR FERNANDO LEÓN FRANCO.

SEGUNDO: Se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Saravena, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA se hagan las anotaciones de corrección.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

La demanda fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de 2019, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo

I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante.

De igual manera se decreta la práctica de los exámenes científicos y se ordena requerir a la parte demandante, manifestar cuál de las opciones planteadas por el INML y CF, es más viable para establecer el perfil genético de la paternidad que se le imputa al demandado.

Mediante escrito radicado por el apoderado de la señora YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA, allega el trámite de publicación de la citación y emplazamiento del señor OMAR FERNANDO LEON FRANCO, así mismo afirma que se cuenta con la posibilidad de obtener la comparecencia y participación de los padres biológicos del demandado; adjuntando los registros civiles para acreditar el parentesco de las personas.

El demandado OMAR FERNANDO LEON FRANCO fue emplazado el día 12 de diciembre de 2019 y representado mediante curador ad-Litem, quien se notificó en la secretaria del despacho el día 03 de marzo del 2020, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto del 31 de agosto de 2020, se requiere a la parte demandante para que allegue el registro civil del señor OMAR FERNANDO LEON FRANCO, donde conste el parentesco con los señores OMAR ENRIQUE LEON QUIRIFE y CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ.

El día 14 de septiembre de 2020 se fija fecha (14/10/2020), para que la señora YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA, el menor OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA y los presuntos abuelos paternos del menor OMAR ENRIQUE LEON QUIRIFE y CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ, asistieran a la toma de muestras de ADN cita a la que asistieron las partes.

El resultado de la prueba de ADN fue allegado al despacho el 26 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y

demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA representadas por el ICBF DEFENSORIA DE FAMILIA CZ SARAVENA.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el señor OMAR FERNANDO LEON FRANCO es el padre extramatrimonial de el/la menor OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado,

que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto;*
- y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días**, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)” (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

“Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de octubre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 57-58 del expediente, el cual concluye que el señor OMAR FERNANDO LEON FRANCO no se excluye como el padre biológico del menor OMAR SANTIAGO.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

Lo que para el presente caso está comprendido entre el (16) de agosto y el catorce (14) de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta que el menor OMAR SANTIAGO nació el doce (12) de junio de 2018 según consta en el Registro Civil

de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca.

## **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que el menor OMAR SANTIAGO, hijo de YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA, nacida el doce (12) de junio de 2018, es hijo del demandado OMAR FERNANDO LEON FRANCO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial y se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 14 de octubre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 57-58 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

### *Conclusiones*

- 1. Un hijo biológico de OMAR ENRIQUE LEON QUIRIFE y CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ no se excluye como el padre biológico del menor OMAR SANTIAGO. Probabilidad de paternidad: 99.99999%.*

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez*

*procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA EL ICBF CZ SARAVENA en favor del menor OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA, hijo de la señora YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor OMAR FERNANDO LEON FRANCO(desaparecido), es el padre del menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **LEON MUÑOZ**.

#### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre está desaparecido y por ende es su progenitora la que adquiere total potestad ante el menor como legal y única representante.

#### **VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de OMAR SANTIAGO

#### **VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenara en costas al demandado, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada por cuanto el demandado está desaparecido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

- 1. DECLARAR** que el menor **OMAR SANTIAGO**, nacido el doce (12) de junio de 2018, hijo de la señora **YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.115.734.965, es hijo extramatrimonial del señor **OMAR FERNANDO LEON FRANCO** (desaparecido) identificado con cedula de ciudadanía 18.263.573, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, de ahora en adelante el menor **OMAR SANTIAGO** llevará los apellidos **LEON MUÑOZ**.

3. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **OMAR SANTIAGO** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.115.747.337 inscrito el 11 de Enero de 2019, asignándosele como primer apellido el del padre, "**LEON**" y como segundo apellido el de la madre, "**MUÑOZ**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios correspondientes; advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4. Sin condena en costas.

5. Da por terminado el presente proceso.

6. A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

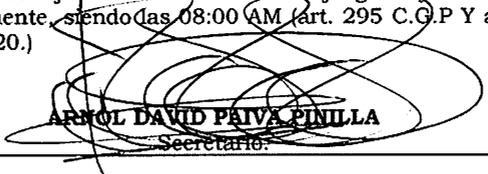
7. **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Sentencia*  
*Impugnación e investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00338-00*  
*Demandante: Leonardo Eliecer Arce*  
*Menor: Aranza Isabella Arce Zuta*  
*Demandados: Yennifer Yerardini Zuta Acero, Yesmirr Castro Almeida*

**SENTENCIA No. 49**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 21 de Agosto de 2019, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, nacida el 23 de septiembre de 2014 en la ciudad de Saravena – Arauca, no es hija del señor LEONARDO ELIECER ARCE, y que en su defecto es hija del señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA.

Se acompañó con el libelo de mandatorio registro civil de nacimiento de la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, informe de los resultados de estudio de paternidad de fecha de 10 de junio del 2019 y solicitud de amparo de pobreza.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, cuenta la demanda que el señor LEONARDO ELIECER ARCE:

1. A finales del año 2013, inicio un noviazgo con la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, acompañado de relaciones sexuales.
2. Como producto de dichas relaciones, la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, quedo en estado de embarazo.
3. La menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, nació el 23 de septiembre de 2014, en el municipio de Saravena-Arauca, siendo reconocida legítimamente por LEONARDO ELIECER ARCE.
4. El nacimiento de la menor fue inscrito el día 27 de noviembre de 2014, ante la Registraduría Municipal de Arauquita.
5. En el mes de Abril de 2019, se entera por varios amigos que la menor ARANZA ISABELLA, no era hija legítima de él.

6. Manifiesta que tuvo sospechas, por lo que le reclamo a la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, si él era el verdadero padre, y la respuesta emitida fue que si tenía dudas, se tomara la prueba de ADN.

7. Siguió con la sospecha que fuera el padre biológico, procediendo con fecha de 10 de junio de 2019, a llevarla al laboratorio clínico WG de Arauquita-Arauca, cuyo resultado del Servicio Médico Yunis Turbay, fue: la paternidad del señor LEONARDO ELIECER ARCE, con relación a la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, es INCOMPATIBLE, según los sistemas resultados en las tablas.

8. En vista de lo anterior, le pregunta a la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, quien era el verdadero padre, ella manifiesta que si no era hija de él, entonces era hija de YESMIRR CASTRO ALMEIDA, porque no había estado con ningún otro hombre.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

- Declarar que la niña ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, concebida por la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, nacida el 23 de septiembre de 2014, en el municipio de Saravena, no es hija biológica del señor LEONARDO ELIECER ARCE.
- Declarar que la niña ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, concebida por la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, nacida el 23 de septiembre de 2014, en el municipio de Saravena, es hija del señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA.
- Oficiar a la Registraduría Municipal de Arauquita, para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, se hagan las anotaciones de corrección.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 25 de Septiembre de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados.

De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

La demandada YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, se notificó personalmente el 21 de noviembre de 2019, mediante un profesional de derecho da contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma y sin proponer excepciones.

El demandado YESMIRR CASTRO ALMEIDA, se notificó por aviso y entregado y recibido por JUAN CASTRO el día 26 de febrero de 2020, dejando vencer en silencio.

Mediante auto de fecha del 19 de agosto se programó fecha 14/10/2020 para la toma de muestras de ADN, no se llevó a cabo debido que el demandado YESMIRR CASTRO ALMEIDA, allego escrito manifestando cambio de domicilio a la diagonal 15 N<sup>a</sup> 26-36 barrio pablo sexto del municipio de Acacias-Meta.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2020 se programa fecha para el día 20 de octubre de 2020, para la prueba de ADN, para que la señora YERARDINI ZUTA ACERO y la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA y el padre reconociente LEONARDO ELIECER ARCE, y el presunto padre YESMIRR CASTRO ALMEIDA, asistieran a la toma de muestras de ADN; cita a la que asistieron las partes.

El 23 de noviembre de 2020, fue allegado al despacho el resultado de la prueba de ADN.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que se dan los presupuestos procesales para dictar fallo como son, demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer.

Los presupuestos procesales de la acción se estructuran a cabalidad en el presente proceso y la demanda reúne los requisitos que informan su viabilidad jurídica para constituirse en pieza incoatorio del proceso a voces del Art. 82, 84 y 89 del C.G.P., por disposición del Numeral 2 del Art. 22 C.G.P. este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción, siendo las partes capaces para comparecer al proceso y por último, el contradictorio en esta clase de negocio se estructura entre quienes son extremos en esta relación por orden de las normas que rigen la materia en este sentido.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que la menor ARANZA ISABELLA ARCE ZUTA, no es hija biológica del señor LEONARDO ELIECER ARCE y que en su defecto es hija del señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA.

#### **FUNDAMENTO NORMATIVO**

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (Art. 213 del C.C.), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Así mismo hay que decir que, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto;*
- y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

**a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Ahora bien, la Ley 721 de 2001 por medio de la cual se modificó la Ley 75 de 1968, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el cual el operador jurídico está en la obligación de ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”.

Así mismo el art. 386 del Código General del Proceso preceptúa:

**“INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:**

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

**De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días,** término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**

(...)" (Negrilla y subrayas intencionales).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*"Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a)."*

La H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 20 de octubre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 70-71 del expediente, el cual concluye que el señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA no se excluye como el padre biológico de la menor ARANZA ISABELLA.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2° del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C.

Lo que para el presente caso está comprendido entre el (27) de marzo y el veintisiete (27) de octubre de 2013. Teniendo en cuenta que la menor ARANZA ISABELLA nació el veintitrés (23) de septiembre de 2014 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita - Arauca.

### **CASO CONCRETO**

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a DECLARAR que la menor ARANZA ISABELLA, no es hija biológica del señor LEONARDO ELIECER ARCE y que en su defecto es hija del señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

### **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 20 de octubre de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad

de Bogotá y que obra a los folios 70-71 del expediente, en el que en se plasma textualmente:

### *Conclusiones*

1. YESMIRR CASTRO ALMEIDA no se excluye como el padre biológico del (la) menor ARANZA ISABELLA. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%
2. LEONARDO ELIECER ARCE queda excluido como padre biológico de (la) menor ARANZA ISABELLA.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada", y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por el señor LEONARDO ELIECER ARCE en relación a la menor ARANZA ISABELLA, esto en razón que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor LEONARDO ELIECER ARCE, no es el padre biológico de la menor ARANZA ISABELLA y en cambio si lo es el señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **CASTRO ZUTA**.

### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Por otra parte, y por mandato del artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, se procederá a decidir sobre el establecimiento de el/la niñ@ ARANZA ISABELLA, así:

La custodia y cuidado personal del/la niña ARANZA ISABELLA, quedará en cabeza de su progenitora la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del código Civil Colombiano.

La patria potestad; en este aspecto es preciso dar aplicación al Art. 10. Del Decreto 2820 de 1974 y que a la letra dice:

*“Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

*“1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores... Si faltare uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro.*

**Cuando se trate de hijos extramatrimoniales** no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio... *“(Negrillas declarado inexequible sentencia C-145 de 2010 Corte Constitucional).*

A este respecto ha de manifestar el juzgado que no existe prueba dentro del plenario que demuestre las razones por las cuales el señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA, no reconoció al/la niñ@ ARANZA ISABELLA como su hij@, por lo tanto y al no encontrar razones suficientes que merezcan despojar al demandado de la patria potestad sobre su hija, este despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento sobre tal aspecto respecto de el/la menor.

En cuanto a las **visitas**, el señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA podrá visitar a su hija ARANZA ISABELLA, todos los fines de semana previo consentimiento de su progenitora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.

En lo concerniente a los alimentos: Para suplir las necesidades básicas del/la niñ@ ARANZA ISABELLA hij@ de YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO, el despacho considera, que están cumplidos los requisitos señalados por el legislador que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: **a)** Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; **b)** el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); **c)** incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y **d)** capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domésticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentari@, es decir, ARANZA ISABELLA al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario no existe prueba de ello, no se demostró la capacidad económica del demandado razón por la cual se presumirá que devenga al menos el salario mínimo, de conformidad con el Código de la Infancia y la adolescencia, amén de lo anterior no se demostró que el demandado tenga otras obligaciones similares a las que debe a su hij@ ARANZA ISABELLA.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad debe hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para el/la niñ@ ARANZA ISABELLA,

pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional).

Por lo cual teniendo en cuenta estas especiales circunstancias, se fijará como cuota de alimentos la suma de \$200.000 mensuales, atendiendo que debe juntársele el aporte que para el mismo propósito está llamada a dispensar la progenitora, quedando cubiertos así los requerimientos alimentarios de la menor; igualmente el demandado suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 cada una, con destino al vestuario de la menor, una en junio, otra en diciembre y otra en el cumpleaños de cada anualidad, cuota que se incrementará anualmente en el mes de enero conforme al aumento del salario mínimo legal mensual, ordenándose que ese valor sea consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Igualmente el demandado deberá suministrar el 50% del valor de los gastos educativos y el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual esté afiliada la menor.

La cuota antes estipulada se empezará a cubrir retroactivamente a partir del mes de agosto del año 2019, fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, que establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

#### **VII. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de ARANZA ISABELLA.

#### **VIII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenara en costas a los demandados.

No se señalarán agencias en derecho por cuanto el demandante está actuando por medio de la Defensoría pública y le fue otorgado amparo de pobreza.

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de ARANZA ISABELLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

1. **DECLARAR** que la menor ARANZA ISABELLA, nacida en Saravena - Arauca, el veintitrés (23) de septiembre de 2014, hija de la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO identificada con cedula de ciudadanía numero 1.116.783.223 **NO ES HIJA** del señor LEONARDO

ELIECER ARCE, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.116.494.178; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Consecuencialmente **DECLARAR** que entre la menor ARANZA ISABELLA y el señor LEONARDO ELIECER ARCE, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.
3. **DECLARAR** que la menor ARANZA ISABELLA, nacida en Saravena-Arauca, el veintitrés (23) de septiembre de 2014, hija de la señora YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO identificada con cedula de ciudadanía número 1.116.783.223, **ES HIJA** del señor YESMIRR CASTRO ALMEIDA quien se identifica con cedula de ciudadanía numero 96.168.650 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. En consecuencia, de ahora en adelante la menor **ARANZA ISABELLA** llevará los apellidos **CASTRO ZUTA**.
5. **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arauquita - Arauca, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **ARANZA ISABELLA** quien se halla registrado bajo el NUIP 1.157.965.864 inscrito el 27 de Noviembre de 2014, asignándosele como primer apellido el del padre, "**CASTRO**" y como segundo apellido el de la madre, "**ZUTA**", en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.
6. **En cuanto al establecimiento de/la menor:**
  - A.- **PATRIA POTESTAD.**- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del ejercicio de la patria potestad de la menor ARANZA ISABELLA de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones.
  - B.- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **ARANZA ISABELLA** quedará en cabeza de su progenitora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO**, tal como quedara consignado en la parte motiva.
  - C.- **VISITAS.**- El señor **YESMIRR CASTRO ALMEIDA** podrá visitar a su hija **ARANZA ISABELLA**, los fines de semana cada 15 días previo consentimiento de la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO** y siempre y cuando no interfiera con sus compromisos escolares.
  - D.- **ALIMENTOS.**- Señalar como cuota alimentaria a favor de la menor **ARANZA ISABELLA** y a cargo del obligado **YESMIRR CASTRO ALMEIDA**, la suma de \$200.000 mensuales.
  - E.- **VESTUARIO.**- El señor **YESMIRR CASTRO ALMEIDA**, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$200.000 con destino al vestuario de la menor **ARANZA ISABELLA**, una en junio, otra en diciembre y otra el día de su cumpleaños, de cada anualidad.

**PARÁGRAFO:** La cuota antes estipulada (ordinaria y extraordinaria) se empezara a cubrir a partir del mes septiembre de 2019, dicha suma se incrementará en el mes de enero de cada anualidad conforme al aumento del SMLM y será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandada y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser entregada a la señora **YENNIFER YERARDINI ZUTA ACERO**, madre de el/la beneficiari@. La anterior cuota se fija sin perjuicio de que las partes estén en libertad de acudir al proceso de alimentos, para su modificación.

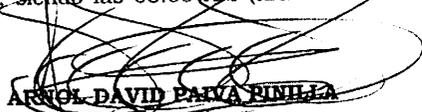
**F.- EDUCACIÓN.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos educativos, que no cubra el Estado a el/la menor.

**G.- SALUD.-** El padre suministrara el 50% del valor de los gastos de salud, que no cubra la EPS a la cual estén afiliados el/la menor.

7. **REQUERIR** al demandado para que se ponga al día en las mesadas alimentarias establecidas; advirtiéndole que el incumplimiento a las órdenes aquí impartidas, lo hará merecedor de las sanciones legales contempladas en la Ley Civil y Penal Colombiana. Oficiar.
8. No se condena en costas a los demandados.
9. La presente providencia presta mérito ejecutivo.
10. Dar por terminado el presente proceso.
11. La presente providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.
12. A costa de los interesados expídase copia de la presente providencia.
13. **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA</b></p> <p>Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)</p> <p style="text-align: center;"> <b>ARNOL DAVID PARVA RINILLA</b> Secretario.</p>
--

**00319-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, el señor ALEXANDER LEON MENDEZ el día 15 de diciembre de 2020 allego escrito contestando la demanda y poder conferido al Doctor SILVERIO RIVERA PORRAS. Saravena 18 de diciembre de 2020.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No262  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DELQUIZ YAMIL PABON GELVEZ en favor del menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVES, contra ALEXANDER LEON MENDEZ, se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P.

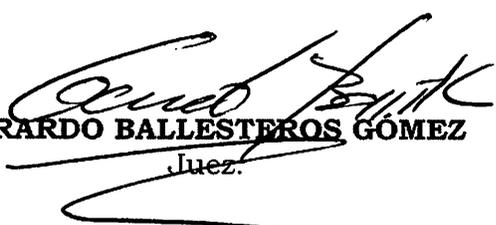
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

**RESUELVE**

**1.- TENER NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor ALEXANDER LEON MENDEZ (Art. 301 Inc. 2° C.G.P.) a partir del día 15 de diciembre de 2020.

**2.-RECONOCER PERSONERIA** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,  
ARAUCA**

Hoy Veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Sentencia  
Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2019-00127-00  
Demandante: ICBF Cz Tame-Arauca  
Menor: Dalynller Esteban Barrios Acevedo  
Madre: Ludy Carolina Barrios Acevedo  
Demandados: Herederos Indeterminados de David Valoy Barón*

**SENTENCIA No.48**

Saravena, diciembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso referenciado.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el día 29 de Marzo de 2019, para que, con citación y audiencia de el/la/l@ demandad@/s, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO, nacido el 30 de octubre de 2018 en la ciudad de Saravena – Arauca, hijo de LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO es hijo extramatrimonial del causante DAVID VALOY BARON.

Se acompañó con el libelo de mandatorio registro civil de nacimiento del menor DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO, registro civil de defunción del señor DAVID VALOY BARON y solicitud de amparo de pobreza.

**HECHOS DE LA DEMANDA**, cuenta la demanda que la LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO

1. Se conoció con el señor DAVID VALOY BARON, en la finca las Palmeras de la vereda Barcelona de Tame en marzo de 2016, entablando una amistad y a los 4 meses se ennoviaron.
2. El 10 de diciembre de 2016, se inició una convivencia como pareja y perduro hasta la fecha de la muerte de este el 23 de marzo 2018.
3. Como consecuencia de dicha convivencia procrearon a JORGE DAVID VALOY BARRIOS, nacido el 14 de abril del 2017, legalmente reconocido y a DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO, nacido en Saravena 30 de octubre de 2018, sin reconocer.
4. El nacimiento de DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO, inscrito en la Registraduria del Estado Civil de Tame, Arauca, bajo el indicativo serial 58889802 y NUIP 1.116.875.275

5. El señor DAVID VALOY BARON falleció el 23 de Marzo de 2018 en el municipio de Tame, Arauca, sin haber reconocido al niño DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO.
6. El cadáver del señor DAVID VALOY BARON fue inhumado en el Cementerio Central de municipio de Tame, Arauca, donde sus restos óseos, se pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte.
7. Para el momento de la concepción DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO era soltera y no tenía ninguna otra relación afectiva ni sexual con ningún otro hombre por lo que está segura que el difunto DAVID VALOY BARON, es el padre de su hijo.
8. No ha iniciado ni sabe que se haya iniciado proceso de sucesión y que no conoce herederos determinados del causante DAVID VALOY BARON, a su hijo JORGE DAVID VALOY BARRIOS.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, las sintetiza el juzgado así:

Declarar que el niño DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO nacido el 30 de octubre de 2018 en la ciudad de Saravena, Arauca, es hijo extramatrimonial del causante DAVID VALOY BARON.

Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento del niño DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO se tome nota de su estado civil de hijo extramatrimonial del señor DAVID VALOY BARON.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

Por auto de fecha 09 de Abril de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P, se dispuso notificar y correr traslado a los demandados.

De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se ordenó requerir al INML y CF de la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, y Tame - Arauca con el fin de que informaran si existía o no, muestra del causante DAVID VALOY BARON en tarjeta FTA, la exhumación de los restos óseos del causante DAVID VALOY BARON y se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado a la parte demandante.

El INML y CF de la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, informó que existía muestra de sangre en tarjeta FTA del causante DAVID VALOY BARON y que ella fue enviada a la Regional Nororiente de Bucaramanga.

Los Herederos indeterminados del causante DAVID VALOY BARON fueron emplazados y representados mediante curador ad-Litem quien se notificó el día 05/08/2019, quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha 13 de Julio de 2020 se señaló para el 19 de agosto de 2020 para que la señora **LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO**, su hijo **DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO**, compareciera a la unidad básica de ML y CF del Municipio de Tame-Arauca, a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN para ser cotejada con la mancha de sangre

que en tarjeta FTA identificada con el NUC N° 817946001227201800065 y SIRDEC N° 2018010181794000013 a nombre de DAVID VALOY BARON se encuentra en la central de evidencia del INML Y CF de Bucaramanga esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética y determinar la paternidad que se le imputa al fallecido.,

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Dentro del presente proceso, fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, así:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se decretó la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN a la señora LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO y su hijo DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO, las cuales fueron cotejadas con la mancha de sangre que en tarjeta FTA identificada con el NUC N° 817946001227201800065 y SIRDEC N° 2018010181794000013 a nombre de DAVID VALOY BARON practicada el 19 de agosto de 2020, y analizadas por el INML y CF de la ciudad de Bogotá desde el día 11 de noviembre al 13 de noviembre de 2020, aportándose al juzgado su resultado el 24 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo que la demandante es la persona legitimada por activa, porque es la representante legal del/la menor DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO cuyo estado civil se busca definir y quien estuvo representada por su progenitora LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO representadas por el ICBF DEFENSORIA DE FAMILIA CZ TAME.

Se advierte, además, en la presente demanda la legitimación de la causa por pasiva pues la misma fue incoada contra los herederos determinados e indeterminados de quien se dijo se presume es el padre extramatrimonial de la menor, y por tanto quien/es debe/n soportar el embate propuesto.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, tienen la virtualidad de demostrar que el causante DAVID VALOY BARON es el padre extramatrimonial del/la menor DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO.

## **FUNDAMENTO NORMATIVO**

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que, tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, que corresponda al padre el efectuar la declaración de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estando así en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

*a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.*

Igualmente, y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

*Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).*

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

### **8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica**

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

*Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.*

*En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)*

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual tiene fecha del 19 de agosto de 2020, remitido por el INML Y CF de la ciudad de Bogotá y que obra a los folios 50 - 51 del expediente, cuyo resultado fue no fue excluyente.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3, concordante con el art. 386 #2 del Código General del Proceso debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo establece el art. 386 #2 Inciso 2º del Código General del Proceso, advirtiendo además que de no controvertirse el resultado del ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACION se procedería a emitir sentencia de plano conforme lo establece el literal b del numeral 4 de la norma en cita.

Ahora bien cuando se invoca como causal de paternidad la prevista en el art. 6 No. 4 de la Ley 75 de 1978, debe el/la actor/a demostrar que para la época probable de la concepción del hijo reclamante han existido relaciones sexuales entre la madre con el presunto padre, las cuales también podrían inferirse del trato personal y social entre aquellos, que a juicio del juez sea indicativo, de que la pareja tenía relaciones sexuales por la época mencionada en el art. 92 del C.C. lo que para el presente caso está comprendido entre seis (6) de julio y el tres (3) de mayo de 2018. Teniendo en cuenta que el menor DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO nació el treinta (30) de octubre de 2018 según consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido en Tame-Arauca.

### **CASO SUB JUDICE**

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO, nacido el treinta (30) de octubre de 2018, es hijo del fallecido DAVID VALOY BARON.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigía como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor DAVID VALOY BARON - fallecido es el padre biológico de DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO, y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

## **ANÁLISIS PROBATORIO**

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir respecto de la pretendida relación LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO y el demandado DAVID VALOY BARON - Fallecido que condujera a la existencia de relaciones sexuales, para la época en que ocurrió la concepción de DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO.

## **ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA**

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas a las partes el diecinueve (19) de agosto de 2020 y analizadas desde el 11 de noviembre al 13 de noviembre de 2020 por el Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses de La Ciudad de Bogotá que obra a folio 50-51 del expediente, en el que se dice textualmente en sus conclusiones:

*“1. DAVID VALOY BARON (fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor DALYNLLER ESTEBAN. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%”*

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su parágrafo segundo, que señala: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)., b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la

conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA EL ICBF CZ TAME en favor del menor DALYNLLER ESTEBAN BARRIOS ACEVEDO hijo de la señora LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor DAVID VALOY BARON (causante) es el padre del menor, quien de ahora en adelante llevará los apellidos **VALOY BARRIOS**.

#### **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

Sobre el establecimiento del menor (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, educación y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto estamos frente a un proceso donde el padre ha fallecido y por ende es su progenitora la que adquiere total potestad ante la menor como legal y única representante.

#### **VI. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación y/o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del/la menor DALYNLLER ESTEBAN.

#### **VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA**

No se condenara en costas al demandado, no se fijan agencias en derecho, así como tampoco se condena al reembolso de los costos de la prueba genética realizada por cuanto el demandado es fallecido.

#### **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

**1.- DECLARAR** que el menor **DALYNLLER ESTEBAN**, nacido el treinta (30) de octubre de 2018, hijo de la señora **LUDY CAROLINA BARRIOS ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1006.594.618, es hijo extramatrimonial del señor **DAVID VALOY BARON (fallecido)**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.864.292, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** En consecuencia, de ahora en adelante el menor **DALYNLLER ESTEBAN** llevará los apellidos **VALOY BARRIOS**.

**3.- OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil y /o notaria correspondiente, para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del menor **DALYNLLER ESTEBAN** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial **No.58889802 y NUIP 1.116.875.275** inscrito el 01/11/2018, asignándosele como primer apellido el del padre, **VALOY** y como segundo apellido el de la

madre, **BARRIOS**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento de la menor referida, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente librense los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

4.- Sin condenas en costas.

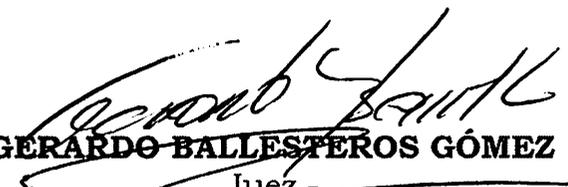
5.- Dar por terminado el presente proceso.

6.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

7.- A costa de los interesados expídase copia de esta providencia.

8.- **HACER** las anotaciones correspondientes en el libro radicator y **ARCHIVAR** el expediente.

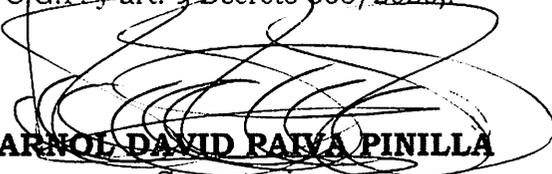
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez -

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veintidós (22) de diciembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C/G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID RIVA PINILLA**  
Secretario.-

---